Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en La Habana, República de Cuba.

Artículo 2°. *Funciones Consulares*. El señor Roberto Hermida Izquierdo, ejercerá las funciones de Cónsul en el Consulado General de Colombia en La Habana, República de Cuba y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular.

Artículo 3°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

DECRETO NÚMERO 0029 DE 2025

(enero 17)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que, de acuerdo con la certificación I-GCDA-24-F745 del 11 de diciembre de 2024 junto con los anexos del estudio, expedida por la Directora de Talento Humano, se constató que el señor Juan Ernesto Oviedo Hernández cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Segundo Secretario, Código 2114, Grado 15, y así mismo, no se vulnera el principio de especialidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Segundo Secretario.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Juan Ernesto Oviedo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 19257058, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Guasdualito, República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2°. *Funciones Consulares*. El señor Juan Ernesto Oviedo Hernández, ejercerá las funciones de Cónsul en el Consulado de Colombia en Guasdualito, República Bolivariana de Venezuela y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular.

Artículo 3°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

DECRETO NÚMERO 0030 DE 2025

(enero 17)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto número 1116 de 30 de agosto de 2024, se ordenó retirar del servicio a Germán Antonio Gómez Polo, identificado con cédula de ciudadanía número 1143345606, el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, República de Argentina, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro de la radicación número 2500-23-41- 000-2023-01134-01. Retiro que se efectuó a partir del 5 de noviembre de 2024.

Que el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que, de acuerdo con la certificación I-GCDA-24-F535 de 20 de noviembre de 2024 junto con los anexos del estudio, expedida por la Directora de Talento Humano, se constató que el señor Germán Antonio Gómez Polo cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, y así mismo, no se vulnera el principio de especialidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Consejero.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Germán Antonio Gómez Polo, identificado con cédula de ciudadanía número 1143345606, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, República de Argentina.

Artículo 2°. *Funciones Consulares*. El señor Germán Antonio Gómez Polo ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia de Buenos Aires, República de Argentina y se desempeñará como Jefe de Oficina Consular.

Artículo 3°. *Erogaciones*. De acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 62 del decreto Ley 274 de 2000, el señor Germán Antonio Gómez Polo no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad tiene su residencia en Buenos Aires, República de Argentina.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

DECRETO NÚMERO 0031 DE 2025

(enero 17)

por el cual se hace un nombramiento en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrese a Jhenifer María Sindei Mojica Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 53052132, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) con sede en Roma, República Italiana.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

DECRETO NÚMERO 0032 DE 2025

(enero 17)

por el cual se modifica el Decreto número 1239 del 19 de mayo de 2003, por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial de Migración y se toman otras determinaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así mismo en virtud del principio de colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone que los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.

Que, en el marco de La Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección, adoptada por el Estado el 10 de junio de 2022 en la Cumbre de las Américas, el gobierno colombiano se comprometió a promover vías regulares de migración y protección internacional, basado en los principios de solidaridad, responsabilidad compartida, cooperación internacional y respeto por los derechos humanos. En concordancia con este compromiso, el gobierno nacional avanza en la búsqueda de soluciones de fondo para la población migrante que se encuentra en el territorio nacional, y esta medida enfocada en un sector poblacional específico, es un primer paso en ese sentido.

Que en la última década Colombia se ha convertido en país de tránsito, destino y retorno de migrantes, tal y como lo muestra, entre otros, el Informe de migrantes venezolanos en Colombia julio-agosto de 2024 y la publicación: "Migrantes Irregulares en Tránsito Panorama en Colombia 2012-2024, corte 15 de diciembre de 2024" de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, e informes de la Organización Internacional para las Migraciones OIM como el "Perfil Migratorio de Colombia 2021"; con base en esta dinámica migratoria, se requiere una respuesta integral y coordinada del Estado colombiano para atender la dinámica de estos flujos migratorios mixtos y las necesidades de las comunidades de acogida.

Que el Estado colombiano ha venido impulsando acciones en materia de atención humanitaria, regularización e inclusión socioeconómica de la población migrante, en particular, tratándose de aquella con vocación de permanencia; en este sentido, surgieron instrumentos como el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, la Ley 2136 de 4 de agosto de 2021, *por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano y se dictan otras disposiciones*, y el documento CONPES 4100 de 11 de julio de 2022 "Estrategia para la Integración de la Población Migrante Venezolana como factor de desarrollo para el país" que estableció líneas de acción para las entidades encargadas de la integración socio económica de la población migrante.

Que por otra parte, existe la necesidad de reforzar los vínculos con los colombianos que residen en el exterior facilitando su acceso a las políticas públicas e integrándolos al desarrollo académico, científico y socioeconómico del país. Así mismo, promover políticas que generen condiciones y oportunidades para los nacionales que deciden retornar. Por lo anterior, la Ley 2136 de 4 de agosto de 2021, aborda en su capítulo el fortalecimiento de la comunidad de colombianos en el exterior.

Que según los datos del Observatorio de Migraciones, Migrantes y Movilidad Humana (OM3) de Migración Colombia, el país se ha convertido por su ubicación geográfica en un territorio de tránsito para extranjeros y nacionales que se dirigen a Centroamérica y Norteamérica, sumado al incremento de los flujos migratorios en el territorio nacional y la transversalidad de los temas inherentes a su gestión; como consecuencia de lo anterior se hace necesario una mayor coordinación intersectorial.

Que mediante Decreto número 1239 de 19 de mayo de 2003, *por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial de Migración,* el Gobierno nacional creó la Comisión Nacional intersectorial de Migración como órgano para la coordinación y orientación en la ejecución de la política migratoria del país.

Que mediante el Decreto número 4062 de 31 de octubre de 2011, *por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura,* el Gobierno nacional creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el objetivo de ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2136 de 4 de agosto de 2021, *por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano y se dictan otras disposiciones*, el Ministerio de Relaciones Exteriores, como autoridad rectora en materia migratoria, debe formular, orientar, ejecutar y evaluar la Política Integral Migratoria del Estado colombiano, lo que implica definir los requisitos de ingreso y permanencia de extranjeros en el país, las condiciones y requisitos para el otorgamiento de visas, determinar aquellas nacionalidades exentas de visa y las condiciones para la aplicación de esta medida, así como las directrices para aplicar el régimen legal de nacionalidad.

Que a su vez, el artículo 25 de la precitada Ley, modificó el artículo 5° de la Ley 1465 de 29 de junio de 2011, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la participación de colombianos en el exterior*, señalando que la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones actuará como eje central de las entidades estatales y gubernamentales que no formen parte, pero cuyas funciones, objetivos o algún desarrollo misional tengan relación con los temas concernientes a la migración en Colombia.

Que así mismo el artículo 39 de la citada Ley, el Gobierno nacional debe fomentar la integración socioeconómica de los migrantes, retornados y las comunidades de acogida, con un enfoque diferencial y territorial, como oportunidad de desarrollo económico para el país, lo que incluye a todos los sectores sociales y productivos del país.

Que según el CONPES 4100 de 11 de julio de 2022 titulado "Estrategia para la Integración de la Población Migrante Venezolana como factor de desarrollo para el país" - establece 7 líneas de acción para las entidades encargadas de la integración socio económica de la población migrante: (i) implementar estrategias que permitan aumentar la oferta y viabilizar el acceso integral a servicios de la población migrante y receptora; (ii) fortalecer la capacidad de respuesta del Estado en la prevención y atención a vulnerabilidades; (iii) robustecer y adoptar estrategias que permitan la integración económica de la población migrante venezolana; (iv) promover ambientes que favorezcan la integración social y cultural de la población migrante venezolana; (v) robustecer la institucionalidad encargada de la atención e integración de la población migrante; (vi) definir una estrategia de financiación para garantizar la integración y el aprovechamiento en materia de desarrollo; y (vii) fortalecer la generación, procesamiento, intercambio de información y evaluación de la oferta.

Que mediante la Ley 2281 de 4 de enero de 2023, *por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones*, se creó el Ministerio de Igualdad y Equidad, como un organismo principal del sector central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, rector del Sector administrativo de Igualdad y Equidad, estableciendo dentro de su ámbito de competencias, entre otras, la adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a fomentar la promoción de los derechos de la población migrante regular, irregular, refugiada, en tránsito y retornada en el país, cartera ministerial que adopta su estructura mediante el Decreto número 1075 de 2023, razón por la cual se considera necesario que dicha entidad integre la Comisión Intersectorial de Migraciones.

Que en consideración al carácter multidimensional de la migración, y a la actual estructura del Estado, se hace necesario modificar el Decreto número 1239 de 2003 para actualizar la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, con el propósito de abordar de manera integral las necesidades de las personas migrantes y comunidades de acogida, acorde con la actual dinámica migratoria del país.

Que el proyecto de decreto fue publicado en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores del 22 de octubre al 6 de noviembre de 2024, para comentarios de la ciudadanía. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 8° del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo contemplado en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 del 26 de mayo de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificar*. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, el cual quedará así:

*"**Artículo 1°.** Créese la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones la cual coordinará y orientará la ejecución de la política migratoria del país en las dinámicas de tránsito, origen, destino y retorno, en el ámbito nacional y territorial."*

Artículo 2°. *Modificar.* Modifíquese el artículo 2° del Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, el cual quedará así:

*"**Artículo 2°. Conformación de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones**. La Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones estará integrada por:*

1. *El Ministro del Interior, o su delegado;*
2. *El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado, quien la presidirá;*
3. *El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado;*
4. *El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado;*
5. *El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado;*

6. *El Ministro del Trabajo, o su delegado;*
7. *El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;*
8. *El Ministro de Educación Nacional, o su delegado;*
9. *El Ministro de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, o su delegado;*
10. *El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado*

Parágrafo 1°*. El Director de Migración Colombia o su delegado; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado y el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado serán invitados permanentes con voz, pero sin voto.*

Parágrafo 2°*. La delegación deberá recaer en nivel directivo o asesor y suscribirse mediante acto administrativo que deberá ser presentado a la secretaría técnica de la comisión.*

Artículo 3°. *Modificar*. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, el cual quedará así:

*"**Artículo 3°. Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones.** La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones y tendrá las siguientes funciones:*

1. *Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.*
2. *Coordinar las actividades de apoyo necesarias para adelantar las sesiones de la Comisión.*
3. *Recibir y dar trámite a las iniciativas y propuestas presentadas a la Comisión, por los integrantes de la instancia, los invitados y los terceros interesados.*
4. *Servir de enlace y brindar apoyo técnico, administrativo y operativo para la coordinación de las entidades que integran la comisión.*
5. *Elaborar, gestionar, archivar y custodiar las actas de las sesiones.*
6. *Las demás que le sean asignadas por la Comisión en el reglamento"*

Artículo 4°. *Modificar*. Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Funciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones*. La Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, tendrá las siguientes funciones:*

1. *Formular recomendaciones para la fijación, coordinación e implementación de la política integral migratoria, teniendo en cuenta los objetivos, lineamientos y principios de la Ley de Política Integral Migratoria y demás normas e instrumentos aplicables al tema migratorio.*
2. *Establecer los lineamientos necesarios para la efectiva coordinación interinstitucional e intersectorial de la política integral migratoria.*
3. *Hacer seguimiento de los flujos migratorios mixtos y su incidencia en el país, a través de informes o estudios periódicos de las entidades que integran la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, y dialogar para estos fines, en caso de ser necesario, con las comisiones intersectoriales e instancias de las que trata el artículo 21 de la Ley 2136 de 2021 y/o aquellas que se puedan crear relacionadas con el tema migratorio.*
4. *Elaborar estudios relacionados con las necesidades análisis o impactos sociales, demográficas, económicas, científicas, culturales, ambientales, de seguridad, de orden público y sanitario, que tengan incidencia en materia migratoria nacional y, sobre profesiones u oficios que sean consideradas de utilidad o beneficio para el país, o que promuevan el fortalecimiento de la comunidad científica y de investigadores en el país, así como impulsar los estudios de investigación en migración.*
5. *Establecer un Plan de Acción de la Política Integral Migratoria y hacer seguimiento al mismo.*
6. *Hacer seguimiento y evaluación a políticas, planes, programas derivados de la Política Integral Migratoria, esto sin perjuicio de las competencias asignadas a las entidades y otras comisiones intersectoriales.*
7. *Hacer seguimiento y evaluación de las medidas de protección a migrantes y/o mecanismos de regularización para la población migrante, con el fin de emitir recomendaciones al gobierno nacional.*
8. *Estudiar los asuntos relacionados con su objeto que sean sometidos a su consideración por cualquiera de los integrantes de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones.*
9. *Atender las inquietudes o solicitudes que se puedan plantear desde el Sistema Nacional de Migraciones.*
10. *Socializar los instrumentos internacionales adoptados y ratificados por Colombia en materia migratoria, así como el avance en el cumplimiento de estos y la participación en espacios migratorios bilaterales o multilaterales.*
11. *Darse su propio reglamento.*
12. *Las demás que le correspondan por su naturaleza y para dar cumplimiento al objeto con el que fue creada.*

Parágrafo*. En todo caso, los estudios que se realicen al interior de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones para la formulación de recomendaciones o sugerencias tendrán presentes las políticas en materia de integración fronteriza."*

Artículo 5°. *Modificar*. Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, el cual quedará así:

*"**Artículo 5°. Reglamento de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones.** La Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, adoptará su propio reglamento, el cual será aprobado en sesión de la Comisión, y de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta de esta. Este reglamento se adoptará a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la fecha de la entrada en vigor del decreto modificatorio del presente artículo."*

Artículo 6°. *Modificar*. Modifíquese el artículo 6° del Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, el cual quedará así:

*"**Artículo 6°. Invitados a la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones.** La Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, a través de su Secretaría Técnica podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades públicas y/o del sector privado, cuando los temas a tratar en el orden del día requieran de su participación. En todo caso, estos representantes contarán con voz, pero no tendrán voto en las decisiones que tome la Comisión.*

Artículo 7°. *Modificar*. Modifíquese el artículo 7° del Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial el cual quedará así:

*"**Artículo 7°. Sesiones**. La Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, sesionará con mínimo la mitad de sus miembros ordinariamente dos (2) veces al año de manera presencial o virtual, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión.*

La Comisión podrá sesionar con carácter extraordinario cuando se requiera tratar temas que por su importancia no puedan ser atendidos en las fechas de las sesiones ordinarias, por convocatoria de su presidente, o por solicitud de al menos tres (3) de sus miembros a la Secretaría Técnica de la Comisión".

Artículo 8°. *Adicionar*. Adiciónese el artículo 8° al Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial el cual quedará así:

*"**Artículo 8° Decisiones.** Las decisiones de la Comisión serán tomadas por consenso entre sus miembros y de no ser posible, por mayoría simple. De esta situación se dejará constancia en la respectiva acta".*

Artículo 9°. *Adicionar*. Adiciónese el artículo 9° al Decreto número 1239 de 2003 de la Comisión Nacional Intersectorial el cual quedará así:

*"**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias**. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias".*

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto número 1239 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velásquez Gómez.

El Ministro Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

La Ministra de Igualdad y Equidad,

Francia Elena Márquez Mina.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Alexánder López Maya***.**

El Director (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Paulo Alberto Molina Bolívar.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NÚMERO 014 DE 2025

(enero 17)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honoraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, he reconocido a la señora María Camila Margarita Platín Piedrahita, como Cónsul Honoraria del Reino de Noruega en la ciudad de Medellín con circunscripción consular en el Departamento de Antioquia de la República de Colombia.

Artículo 2°. La presente Resolución Ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 0034 DE 2025

(enero 17)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO:

Que en línea con las estrategias de transformación productiva establecidas en el documento CONPES 3866 de 2016, "Política Nacional de Desarrollo Productivo", es fundamental fortalecer el acceso al financiamiento, especialmente para iniciativas de innovación y emprendimiento. Estos mecanismos de financiamiento deben enfocarse en facilitar el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes, promover la adopción de tecnologías avanzadas, diversificar las alternativas de financiamiento para capital de trabajo, fortalecer la integración de cadenas productivas y desarrollar las capacidades de la fuerza laboral.

Que el Gobierno nacional, siguiendo los lineamientos del documento CONPES 4129 de 2023 "Política Nacional de Reindustrialización" prioriza el desarrollo de estrategias de financiamiento innovadoras y flexibles con el propósito de impulsar el emprendimiento, la formalización, el fortalecimiento empresarial y diversificar los mecanismos de financiación más allá de los esquemas tradicionales.

Que dentro de los mecanismos alternativos de financiación, las plataformas de financiación colaborativa se destacan por su capacidad para financiar proyectos productivos, caracterizándose por su alto componente tecnológico, innovación y altos estándares de transparencia e integridad.

Que es pertinente modificar el marco regulatorio de la financiación colaborativa con la finalidad de ampliar el acceso al financiamiento en diversos sectores económicos, para lo cual se prevé, entre otras: la inclusión de las personas naturales con proyectos productivos como receptores elegibles de financiación colaborativa, la autorización para que las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa desarrollen nuevos servicios que faciliten el cumplimiento de requisitos formales por parte de potenciales receptores, el fortalecimiento de los mecanismos de información. para los aportantes y la habilitación de vehículos de inversión colectiva como participantes en financiación colaborativa.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta número 11 del 27 de agosto de 2024.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el tercer inciso del artículo 2.41.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiación colaborativa, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas naturales, jurídicas con o sin ánimo de lucro, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado y procesos de titularización con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios."

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.41.1.1.2. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.41.1.1.2.** ***Modalidades de financiación colaborativa***. La financiación colaborativa podrá realizarse a través de las siguientes modalidades:

1. Financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda.
2. Financiación colaborativa a través de valores representativos de capital social.
3. Financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda de persona natural.

Parágrafo 1°. Los patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado y los procesos de titularización sólo podrán acceder a financiación a través de plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores representativos de deuda.

La financiación a través de las mencionadas plataformas computará para el cálculo de los límites de operaciones de naturaleza apalancada y endeudamiento de los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado establecidos en la Parte 3 del presente decreto. Para el caso de los patrimonios autónomos los límites de apalancamiento se cumplirán de conformidad con lo establecido por el respectivo contrato de fiducia.

Parágrafo 2°. Las personas naturales sólo podrán acceder a financiación a través de plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores representativos de deuda de persona natural de que trata el numeral 3 del presente artículo."

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.41.2.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.41.2.1.1.** ***Funciones de las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa***. Las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa deberán prestar las siguientes funciones:

1. Recepción, clasificación y publicación de proyectos de financiación colaborativa.
2. Creación, desarrollo y utilización de canales para facilitar la entrega de información de los proyectos productivos a los aportantes.
3. Habilitar las herramientas necesarias para ejecutar las operaciones que formalicen la financiación del proyecto productivo.
4. Realizar el recaudo de los recursos relacionados con la financiación de los proyectos productivos a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, distintas a las propias entidades de financiación colaborativa.
5. Mantener los recursos recaudados para la financiación de un proyecto productivo, en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que aseguren la segregación patrimonial de dichos recursos, de los activos y recursos propios de las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa y de aquellos que esta última recaude en virtud de otros proyectos productivos y garantizar la disponibilidad y conservación de los mismos acorde con las obligaciones previstas en el presente decreto."

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 13. del artículo 2.41.2.1.2. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"13. Las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa y que presten los servicios de los que trata el numeral 3 del artículo 2.41.2.1.9. del presente decreto deben asegurarse de que los aportantes sepan y entiendan que están haciendo una donación y no una inversión. Las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa también deberán garantizar que los receptores interesados en recibir donaciones por medio de la plataforma de financiación colaborativa no cuentan con una emisión de valores de financiación colaborativa en curso en su plataforma de manera simultánea."

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.41.2.1.4. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.41.2.1.4.** ***Clasificación de proyectos productivos***. Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa deberán adoptar un procedimiento que permita clasificar los proyectos productivos a partir de un análisis objetivo de la información suministrada sobre los mismos por los receptores.

El procedimiento deberá considerar como mínimo la información relevante del proyecto relacionada con su sector, industria, localización y la solvencia económica del receptor empleando criterios de análisis homogéneos y no discriminatorios y deberá publicarse en el medio de comunicación electrónica elegido por la entidad, junto con la clasificación resultante, con el objeto de que los aportantes dispongan de esta información para la toma de decisiones de inversión.

La clasificación de los proyectos productivos en ningún caso implica la calificación de los riesgos asociados a los mismos, ni la emisión de una opinión o el aseguramiento de obtención de rentabilidades para los aportantes.

Parágrafo. Para clasificar los proyectos productivos con base en la solvencia del receptor se tomarán en cuenta variables objetivas como los ingresos, el patrimonio y el historial crediticio de éste, entre otros criterios a los que tenga acceso la entidad que realice la actividad de financiación colaborativa.

Los criterios objetivos utilizados para identificar, seleccionar y clasificar a los receptores y proyectos productivos deben estar disponibles en un lugar visible de la página web de la entidad que realiza la actividad de financiación colaborativa."

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 2.41.2.1.9. al Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 2.41.2.1.9.** ***Servicios adicionales***. Las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa podrán:

1. Prestar servicios adicionales de cobranza y publicidad para la divulgación del proyecto productivo.
2. Administrar sistemas de registro de operaciones sobre los valores de financiación colaborativa que hayan sido emitidos a través de la propia plataforma de financiación colaborativa.
3. Prestar servicios que permitan que los receptores inscritos en la plataforma reciban donaciones.
4. Prestar servicios adicionales de soporte técnico a los potenciales receptores de financiación colaborativa en la consecución y redacción de los documentos señalados en los artículos 2.41.3.1.1. y 2.41.6.1.1. del presente decreto.
5. Prestar servicios adicionales de soporte técnico a los potenciales receptores de financiación colaborativa en la estructuración previa de la publicación de los proyectos productivos en su plataforma de financiación colaborativa, consistente en: (i) tratándose de la emisión de valores representativos de deuda, realizar los actos tendientes y necesarios para establecer el monto de la deuda, su plazo, intereses y cuotas y, (ii) tratándose de la emisión de los valores representativos de capital social realizar los actos tendientes y necesarios para establecer la valoración de las participaciones en el capital social y monto a ofrecer.

Parágrafo. Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa y que presten los servicios adicionales de soporte técnico de que tratan los numerales 4 y 5 del presente artículo deberán:

1. Informar a los aportantes en la página web en el apartado del respectivo proyecto productivo, que la entidad que realiza la actividad de financiación colaborativa prestó dichos servicios al receptor.
2. Abstenerse de exigir la prestación de servicios adicionales a los posibles receptores como condición para publicar los proyectos productivos.
3. Abstenerse de condicionar la prestación de los servicios ordinarios a la contratación de estos servicios adicionales.
4. Ofrecer dichos servicios de manera desagregada y cobrar tarifas individuales por cada uno de ellos.
5. Contar con políticas y procedimientos, aprobados por la Junta Directiva, u órgano equivalente, para la prevención, revelación, identificación y gestión de los conflictos de interés que puedan afectar el desarrollo de la actividad de financiación colaborativa, los cuales deberán constar en el Reglamento de la entidad que realice la actividad de financiación colaborativa."

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 2.41.2.1.10. al Decreto número 2555 de 2010 así:

"**Artículo 2.41.2.1.10.** ***Políticas y procedimientos***. Las políticas y procedimientos de que trata el numeral 5 del Parágrafo del artículo 2.41.2.1.9. del presente decreto se deberán orientar a privilegiar en todo caso el interés de los aportantes de financiación colaborativa y tendrán el siguiente contenido mínimo:

1. Identificación y gestión de las situaciones de conflicto de interés en que pueda estar incursa la entidad y la forma de administrarlos.
2. Identificación y gestión de las situaciones de conflicto de interés en que pueden estar incursas las personas naturales que prestan dichos servicios.
3. Tratamiento de los incentivos monetarios y no monetarios que puedan llegar a recibir la entidad y/o quienes participan en las actividades de las que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 2.41.2.1.9. del presente decreto.
4. Reglas para que la realización simultánea de actividades no dé lugar a situaciones de conflicto de interés que afecten la realización de las actividades de financiación colaborativa.
5. Esquemas de remuneración de los asesores que tengan en cuenta la salvaguarda de los intereses de los aportantes en el cumplimiento de financiación colaborativa.
6. Reglas relativas a los flujos de información para que no se afecte el cumplimiento de la actividad de financiación colaborativa.
7. Mecanismos que permitan informar de manera oportuna a los aportantes sobre los conflictos de interés y la forma en que son administrados por la entidad.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar el contenido de las políticas y procedimientos establecidos en el presente artículo y fijar los criterios técnicos para su elaboración."

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.41.4.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.41.4.1.1.** ***Definición***. Para efectos de la actividad de financiación colaborativa, se denomina genéricamente como aportante a las personas, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva y los fondos de capital privado que intervienen en cualquier operación de financiación que se lleve a cabo a través de las entidades autorizadas para realizar la actividad de financiación colaborativa con el fin de financiar proyectos productivos."

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2.41.5.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.41.5.1.1.** ***Emisión de valores***. Para efectos de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 964 de 2005, se entenderá que los instrumentos representativos de deuda, los representativos de capital social y los representativos de deuda de persona natural, emitidos en las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa tendrán la calidad de valor y se denominarán valores de financiación colaborativa.

La emisión de valores de financiación colaborativa de que trata el inciso anterior, únicamente podrá efectuarse a través de las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa. Estas emisiones no constituirán una oferta pública de valores y en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no podrán estar inscritos ni el receptor ni los valores de las mismas.

Cuando se realice una nueva emisión de valores de financiación colaborativa por parte de un receptor con proyectos productivos que tenga una financiación vigente, será requisito indispensable actualizar la información del receptor y de los proyectos productivos a su cargo, en los términos del artículo 2.41.2.1.8. del presente decreto."

Artículo 10. Adiciónese el Título 6 al Libro 41 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"Título 6

Reglas particulares de información y límite al monto de financiación para la modalidad de financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda de persona natural

Artículo 2.41.6.1.1. ***Requisitos de información***. Para la modalidad de financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda de persona natural, el receptor de los recursos deberá suministrar a la entidad que realice la actividad de financiación colaborativa la siguiente información al momento de solicitar la financiación:

1. Documento de identificación del receptor.
2. Descripción del perfil del receptor.
3. Autorización para consultar el historial crediticio del receptor.
4. Dirección de notificaciones del receptor.
5. Descripción completa del proyecto productivo que contenga cuando menos: una reseña histórica del proyecto, información financiera, planes de negocio, riesgos asociados al proyecto, destinación de los recursos que se reciban,· porcentaje del proyecto productivo que se pretende financiar a través de la entidad y las demás fuentes de financiación que utiliza o prevé utilizar el receptor para el proyecto productivo -incluyendo la financiación realizada en otras entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa-, así como la existencia o no de garantías que respalden la financiación.
6. Suscribir un formato de vinculación en el cual se acepten los siguientes términos y condiciones mínimos:

6.1. La plena aceptación y conocimiento del reglamento de funcionamiento de la respectiva entidad y de las normas aplicables a la actividad de la misma;

6.2. Que los proyectos productivos no son objeto de autorización, ni de supervisión por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que esta autoridad tampoco certifica la solvencia del proyecto productivo;

6.3. El receptor es el responsable por la integridad, veracidad, suficiencia y actualización de toda la información que deba suministrar a la entidad que realiza la actividad de financiación colaborativa, y en particular aquella relacionada con el proyecto productivo, revelada a los aportantes y al público en general;

6.4. La participación de los receptores en las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa supone la plena aceptación y conocimiento del regla-

mento de funcionamiento de la respectiva entidad y de las normas aplicables a la actividad de la misma;

6.5. Cualquier otro que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. Durante la vigencia de la financiación el receptor estará obligado a suministrar la información requerida por la entidad, en particular cualquier situación o evento que altere sustancialmente la información contenida en el numeral 5. del presente artículo, así como aquella relacionada con el pago de la financiación, sus rendimientos o cualquier otro derecho que surja en favor de los aportantes.

Parágrafo 2°. Desde el momento de la emisión y por medio de la entidad que realice la actividad de financiación colaborativa, el receptor deberá indicar a sus aportantes el medio a través del cual seguirá suministrando la información relacionada con el proyecto productivo, una vez haya finalizado el periodo mínimo de un (1) año al que se refiere el numeral 4. del artículo 2.41.2.1.2. del presente decreto.

Artículo 2.41.6.1.2. ***Información mínima respecto a valores de financiación colaborativa representativos de deuda de persona natural.*** Para la modalidad de financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda de persona natural, las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa deberán suministrar al mercado como mínimo la siguiente información con al menos diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de emisión de los valores:

1. La información requerida en el presente título respecto al receptor y a su proyecto productivo.
2. Copia del documento firmado por la persona natural en el que autoriza la emisión de los valores de financiación colaborativa representativos de deuda de persona natural, en el cual se autorice expresamente el porcentaje de la emisión de estos valores que se realizará en una entidad que desarrolle la actividad de financiación colaborativa.
3. Documento de identidad del receptor de financiación colaborativa.
4. Estados financieros de la persona natural receptora en el caso que esté obligada a presentarlos de conformidad con los marcos técnicos normativos vigentes.
5. Términos bajo los cuales se realizará la circulación de los respectivos valores emitidos con la advertencia de que los valores emitidos tienen las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso.
6. La advertencia de que ni el emisor o receptor, ni los valores de financiación colaborativa se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y, en consecuencia, no es viable su negociación en el mercado principal de valores ni en el Segundo Mercado.
7. La advertencia de que la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) de la entidad autorizada para desarrollar la actividad de financiación colaborativa, en la que se realizará la emisión, no implica certificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la idoneidad del valor o sobre la solvencia del receptor o emisor.

Artículo 2.41.6.1.3. ***Monto máximo de financiación***. El monto máximo de la modalidad de Financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda de persona natural no podrá ser superior a catorce mil doscientas cuarenta y cinco con veintisiete (14.245,27) Unidades de Valor Básico (UVB).

No obstante, las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa podrán establecer un monto de financiación inferior a los límites antes previstos para cada uno de los receptores de la modalidad de financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda de persona natural, en consideración a su procedimiento de clasificación de proyectos.

Los receptores que obtengan financiamiento mediante la modalidad de financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda de persona natural solo podrán tener un proyecto productivo financiado a la vez y sólo podrán volver a publicar un proyecto productivo en una plataforma de financiación colaborativa una vez hayan cumplido con todas las obligaciones hacia los receptores de la emisión anterior.

El plazo máximo de financiamiento para los proyectos productivos de que trata el presente título no deberá exceder de tres (3) años.

Artículo 2.41.6.1.4. ***Montos máximos de inversión por aportante.*** Los valores contemplados en este Título podrán ser adquiridos por aportantes no calificados, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 2.41.4.1.2 del presente decreto, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto total del proyecto productivo financiado por cada aportante no calificado.

Así mismo, los aportantes no podrán comprometer más de veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales o de su patrimonio, lo que sea mayor, en inversiones realizadas a través de entidades autorizadas para llevar a cabo actividades de financiación colaborativa.

Los aportantes calificados no estarán sujetos a los límites previstos en este artículo."

Artículo 11. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.41.1.1.1., 2.41.1.1.2., 2.41.2.1.1., 2.41.2.1.2., 2.41.2.1.4., 2.41.4,1.1 y 2.41.5.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, y adiciona los artículos 2.41.2.1.9., 2.41.2.1.10. y el Título 6 del Libro 41 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado en el empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0035 DE 2025

(enero 17)

por el cual se designan los dos (2) delegados del Presidente de la República en el Consejo Superior de la Carrera Registral.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012 creó el Consejo Superior de la Carrera Registral como organismo rector de la Carrera Registral.

Que de conformidad con las disposiciones del artículo anterior, el Consejo Superior de la Carrera Registral estará integrado por "el Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá; dos (2) delegados del Presidente de la República elegidos para un período de dos (2) años; el Presidente del Consejo de Estado o el Consejero Delegado; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado Delegado; el Procurador General de la Nación o su Delegado con las mismas calidades y dos (2) Registradores de Instrumentos Públicos de carrera, un principal y uno seccional, elegidos para un período de dos (2) años, con sus respectivos suplentes quienes asistirán en caso de ausencia de los principales. El Superintendente de Notariado y Registro, asistirá con voz pero sin voto".

Que el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, "Nombrar a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones según la Constitución y la Ley".

Que mediante Decreto número 0632 de 27 de abril de 2023 el Presidente de la República designó como sus delegados ante el Consejo Superior de la Carrera Registral a los doctores Cielo Elainne Rusinque Urrego y César Augusto Manrique Soacha, en su calidad de directores del Departamento Administrativo de Prosperidad Social (DPS) y Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), respectivamente, quienes en la actualidad no ostentan los citados cargos.

Que de acuerdo con lo anterior resulta necesario designar los dos (2) delegados del Presidente de la República que integrarán el Consejo Superior de la Carrera Registral para un periodo de dos (2) años.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnese a la doctora Carolina Jiménez Bellicia, identificada con cédula de ciudadanía número 52072538, asesor, Código 2210, grado 14, adscrito a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, como delegada del Presidente de la República en el Consejo Superior de la Carrera Registral, por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 2°. *Designación*. Desígnese al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, como delegado del Presidente de la República en el Consejo Superior de la Carrera Registral, por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 3°. *Comunicación*. El presente decreto será comunicado a los funcionarios designados a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 0036 DE 2025

(enero 17)

por el cual se designa un Notario en interinidad en la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Tunja – Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 3620 del 22 de septiembre de 2008 nombró en propiedad al señor Julio Alberto Corredor Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía número 4171848 de Moniquirá - Boyacá, como Notario Cuarto (4) del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, se produce falta absoluta del notario por: *"4. Retiro forzoso[...]"*.

Que la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá, quedó vacante por el retiro forzoso de su titular, el señor Julio Alberto Corredor Espitia, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 1114 de 30 de agosto de 2024.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, el 22 de octubre de 2024 certificó la vacancia de la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá, por generarse la falta absoluta del notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015.

Que según consta en certificación expedida el veintidós (22) de mayo de 2024, por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2024, *"el Consejo Superior de la Carrera Notarial conoció el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación interna número 2507 del 22 de marzo de 2024, sobre diversos asuntos relacionados con la competencia para la reglamentación y aplicación del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"*; pronunciamiento en el que se resolvió que esa facultad recae exclusivamente en el Congreso de la República.

Que en la certificación de vacancia del 22 de octubre de 2024 se señala: *"Que de acuerdo con la decisión asumir por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2024, en el sentido de "Revocar la decisión asumida el 19 de octubre de 2022 con relación al derecho de preferencia" y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, la* ***Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá****, quedará a disposición del nominador natural para efectuar nombramiento en interinidad con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público notarial"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, en caso de vacancia, si no hay lista de elegibles vigente, el nominador podrá designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que al no contar con lista de elegibles vigente y por estrictas necesidades del servicio público notarial, procede designar un notario en interinidad en la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 7 de enero de 2025, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por el señor Jorge Eliecer Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7163674 de Tunja, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de Primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 7 de enero de 2025, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *Jorge Eliecer Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7133674 de Tunja, como Notario Cuarto (4) del Círculo de Tunja - Boyacá, en calidad de* ***Interinidad****; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial"*.

Que en este orden procede a designar en interinidad al señor Jorge Eliecer Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7163674 expedida en Tunja - Boyacá, en el cargo de Notario Cuarto (4) del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en interinidad.* Desígnese en interinidad al señor Jorge Eliecer Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7163674 de Tunja - Boyacá, en el cargo de Notario Cuarto (4) del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación del Boyacá[1], la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 0037 DE 2025

(enero 17)

por el cual se nombra un Notario en interinidad en la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca – Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 1656 del 10 de octubre de 2017, nombró en propiedad al señor Efraín Fandiño Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 11375265 de Fusagasugá - Cundinamarca, como Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander.

Que la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander, quedó vacante por el retiro de su titular, el señor Efraín Fandiño Marín, como Notario Primero (1) del Círculo Notarial del Floridablanca - Santander, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 2173 del 14 de diciembre de 2023, con ocasión a la inhabilidad sobreviniente producto de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de fecha 22 de junio de 2018 proferida en el proceso número 11-001-60-000-90-2008-00125- 01.

Que en aras de garantizar la prestación del servicio público notarial en la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander, a través del Decreto número 2173 del 14 de diciembre de 2023, se nombró en encargo a la señora Liliana del Pilar Morales Viviescas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63516145 de Bucaramanga, como Notaria Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander, hasta tanto, se llevara a cabo para esta notaría el trámite de nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia, contemplado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro el 20 de diciembre de 2023, certificó la vacancia de la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander, como consecuencia del retiro del notario titular en la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que según consta en certificación de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 13 de diciembre de 2024, una vez finalizado el término dispuesto en la certificación de vacancia del 27 de diciembre de 2023, se constató que no hubo solicitudes por parte de los notarios de carrera para el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto Rara el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que ante la inexistencia de solicitudes en virtud del ejercicio del derecho de preferencia frente a la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca- Santander y, al no contar con lista de elegibles vigente, procede designar un notario en interinidad en la

[1] "Artículo 3° del Decreto número 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

referida notaría, que cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial e la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 7 de enero de 2025, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por la señora Paola Liliana Marín Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía 27983923 de Barrosa, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de Primera categoría".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 7 de enero de 2025, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora, *"Paola Liliana Marín Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 27983923 de Barbosa, como Notaria Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander, en calidad de* ***Interinidad****; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que en este orden se procede a nombrar en interinidad a la señora Paola Liliana Marín Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 27983923, expedida en Barbosa - Santander, como Notaria Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en interinidad.* Desígnese en interinidad a la señora Paola Liliana Marín Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 27983923, expedida en Barbosa - Santander, como Notaria Primera (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de Santander[1], la documentación de ley.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 0038 DE 2025

(enero 17)

por el cual se nombra un Notario en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Itagüí – Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 2135 del 22 de diciembre del 2016, nombró en propiedad al señor Daría Martínez Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 12970796 de Pasto - Nariño, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Itagüí - Antioquia.

Que la Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Itagüí - Antioquia, quedó vacante por el nombramiento en propiedad de su titular, el señor Daría Martínez Santacruz, como Notario Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín -Antioquia, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 0167 del 14 de febrero de 2024.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro el 8 de abril de 2024, certificó la vacancia de la Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Itagüí - Antioquia, como consecuencia del nombramiento en propiedad, la confirmación del mismo y la posesión del notario titular en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en virtud del ejercicio del derecho de preferencia.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, "[…] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".

Que según consta en certificación de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 26 de noviembre de 2024, una vez finalizado el término dispuesto en la certificación de vacancia del 3 de mayo de 2024, se constató que no hubo solicitudes por parte de los notarios de carrera para el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que ante la inexistencia de solicitudes en virtud del ejercicio del derecho de preferencia frente a la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Itagüí - Antioquia y, al no contar con lista de elegibles vigente, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la referida notaría, que cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 27 de noviembre de 2024, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por el señor José Ignacio Castro Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 10106608 de Pereira, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de Primera categoría.".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 27 de noviembre del 2024, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"José Ignacio Castro Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 10106608 de Pereira, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Itagüí - Antioquia, en calidad de* ***Interinidad****; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que en este orden se procede nombrar en interinidad al señor José Ignacio Castro Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 10106608, expedida en Pereira - Risaralda, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Itagüí - Antioquia.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en interinidad.* Desígnese en interinidad al señor José Ignacio Castro Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 10106608, expedida en Pereira - Risaralda, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Itagüí - Antioquia.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de Antioquia[2], la documentación de ley.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 0039 DE 2025

(enero 17)

por el cual se retira del cargo a un notario nombrado en propiedad y se hace un nombramiento en interinidad en la Notaría Novena (9) del Círculo Notarial de Bucaramanga – Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, señala que los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que mediante Decreto número 306 de 2016, el Gobierno nacional nombró en propiedad al señor Jairo Antonio Montero Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 91203133 de Bucaramanga - Santander, como Notario Noveno (9) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander.

Que tal como consta en la sentencia de primera instancia de 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con función de conocimiento, el 28 de junio de 2012, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizó la imputación por los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo

[1] Artículo 2° del Decreto número 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

[2] Artículo 2° del Decreto número 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

y violación a los derechos morales de autor, a Jairo Antonio Montero Fernández, y otras personas.

Que en la mencionada sentencia, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento profirió sentencia absolutoria a favor de Jairo Antonio Montero Fernández, y otros, no obstante, la delegada del ente acusador interpuso recurso de apelación contra la decisión.

Que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de junio de 2018, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Jairo Antonio Montero Fernández, y otros ciudadanos, a **74 meses de prisión**, multa de 204 salarios mínimos legales mensuales vigentes **e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 64 meses**, por ser hallados penalmente responsables, en calidad de coautores del delito de fraude procesal.

Que a su turno, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la citada providencia del 22 de junio de 2018, resolvió *"OCTAVO. - Oficiar al Consejo Superior de la Carrera Notarial para que, en firme la presente decisión, adopte las determinaciones correspondientes en materia disciplinaria y/o administrativas contra* ***Jairo Antonio Montero Fernández*** *(...)"*. (Negrilla fuera del texto original).

Que los apoderados de los señores Jairo Antonio Montero Fernández, y otros ciudadanos promovieron impugnación especial y, subsidiariamente recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 6 de octubre de 2021, resolvió la impugnación especial, así: *"Primero. Confirmar la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá en contra de Jairo Antonio Montero Fernández (...), el 22 de junio de 2018".*

Que mediante Auto número AP2173-2022 del 18 de mayo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió, ***"RECHAZAR POR IMPROCEDENTE*** *los recursos de casación interpuestos por los defensores de Jairo Antonio Montero Fernández (...) contra el proveído emitido por esta Corporación el 6 octubre de 2021, por cuyo medio se resolvió la impugnación especial elevada dentro del presente asunto".*

Que tal como se indica en el oficio 16314 de 1° de junio de 2022 proferido por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 6 de octubre de 2021 fue notificada a la Superintendencia de Notariado y Registro mediante telegrama 11861 del 2 de noviembre de 2021.

Que el 15 de julio de 2022, mediante oficio OAJ-2163 SNR2022EE079704, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial remitió copia al Ministerio de Justicia y del Derecho de las providencias judiciales, identificadas en los considerandos precedentes, para que, en ejercicio de la potestad nominadora, el Gobierno nacional adelante el trámite administrativo pertinente respecto a la inhabilidad sobreviniente.

Que el 25 de julio de 2022, a través de oficio MJD-OFI22-0026707, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Presidencia de la Republica el proyecto de decreto por el cual se retiraba del cargo de Notario Noveno (9) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, al señor Jairo Antonio Montero Fernández, con ocasión a la inhabilidad sobreviniente producto de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de fecha 22 de junio de 2018 en el proceso número 11-001-60-000- 90-2008-00125-01.

Que a través de Oficio número OFI22-00077551/IDM 13010000 de 5 de agosto de 2022, radicado el día 9 de agosto de 2022 con el No. MJD-EXT22-0031652, la Presidencia de la Republica devolvió el proyecto de decreto en mención solicitando informar las determinaciones adoptadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en materia disciplinaria y/o administrativa en contra del señor Jairo Antonio Montero Fernández, y otros ciudadanos, conforme a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de junio de 2018.

Que en sesión presencial del 29 de mayo de 2023, la cual continuó virtualmente los días 1, 2 y 5 de junio de la misma anualidad, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, conoció la sentencia condenatoria en contra de Jairo Antonio Montero Fernández, y otros ciudadanos, por el delito de fraude procesal y conforme a lo resuelto en el numeral octavo de la providencia del 22 de junio de 2018 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidido con relación al asunto, lo siguiente: *"b) Remitir el expediente al nominador para que declare la inhabilidad sobreviniente y proceda con el retiro del cargo de los señores Jairo Antonio Montero Fernández, Notario Noveno (9) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander y Efraín Fandiño Marín, Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Floridablanca - Santander".*

Que el numeral 4 del artículo 133 del Decreto Ley 960 de 1970, establece que no podrán ser designados como notarios, *"Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito intencional, salvo que se les haya concedido la condena condicionar".*

Que la condena de prisión por el término de 74 meses impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señor Jairo Antonio Montero Fernández, configura una inhabilidad sobreviniente para ejercer el cargo de notario.

Que en el caso en concreto, acaece una inhabilidad sobreviniente para ejercer el cargo de notario, entendida como *"[...] un hecho que afecta el ejercicio del cargo por la presencia de una circunstancia que se produce durante su desempeño, y que no existía al momento de tomar posesión del cargo en cuestión"*, según lo señalado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 26 de abril de 2012 en el proceso con radicado 2008-00050-00.

Que la sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2016 con radicado 2016-1385-01 señaló que*, "fija sentencia penal condenatoria notificada y ejecutoriada (y que por demás hace tránsito a cosa juzgada), no solamente es la prueba útil, sino además pertinente, idónea y necesaria para efectos de aplicar la causal de inhabilidad que el legislador dispone para la procedencia de la declaración de insubsistencia".*

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".*

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión celebrada el 19 de octubre de 2022, asumió la decisión de dar aplicación al derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, facultando a la Secretaría Técnica para que adelante el procedimiento operativo desde la publicación de vacancia hasta la comunicación dirigida al nominador correspondiente para que proceda con el trámite de expedición de los actos administrativos tendientes al nombramiento, confirmación y posesión del notario con mejor derecho, frente a las notarías que queden vacantes.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión celebrada el 20 de mayo de 2024, conoció entre otros asuntos, el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación interna número 2507 del 22 de marzo de 2024, sobre diversos asuntos relacionados con la competencia para la reglamentación y aplicación del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970; y en virtud de ello decidió: *"Revocar la decisión asumida el 19 de octubre de 2022 con relación al derecho de preferencia".*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000, en caso de vacancia, si no hay lista vigente, el nominador natural podrá designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante documento del 12 de diciembre del 2024, certificó que*: "una vez revisada la documentación aportada por el señor Ómar Enrique Torres Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía número 91423928 de Barrancabermeja, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de Primera categoría [...]".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro el 12 de diciembre de 2024, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"Ómar Enrique Torres Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía número 91423928 de Barrancabermeja, como Notario Noveno (9) del Círculo de Bucaramanga - Santander, en calidad de* ***Interinidad****; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que en este orden se procede a nombrar en interinidad al señor Ómar Enrique Torres Pinto, identificado con cédula de ciudadanía número 91423928 de Barrancabermeja - Santander, como Notario Noveno (9) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del cargo*. Retirar del cargo de Notario Noveno (9) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, al señor Jairo Antonio Montero Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 91203133 de Bucaramanga - Santander, con ocasión de la inhabilidad sobreviniente producto de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, del 22 de junio de 2018 proferida en el proceso con número 11-001-60-000-90-2008-00125-01 y de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento en encargo*. Nómbrese en interinidad al señor Ómar Enrique Torres Pinto, identificado con cédula de ciudadanía número 91423928 de Barrancabermeja - Santander, como Notario Noveno (9) del Círculo Notarial de Bucaramanga – Santander.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de Santander[1], la documentación de ley.

[1] Artículo 3° del Decreto número 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

Artículo 4°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. *Vigencia y recursos*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 0040 DE 2025

(enero 17)

por el cual se nombra un Notario en interinidad en la Notaría Única del Círculo Notarial de Aipe – Huila.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 1128 del 3 de julio de 2018, nombró en propiedad al señor William Augusto Torres Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79316097 de Bogotá, D. C., como Notario Único del Círculo Notarial de Aipe - Huila.

Que la Notaría Única del Círculo Notarial de Aipe - Huila, quedó vacante por el nombramiento en propiedad del señor William Augusto Torres Calderón, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 1107 del 4 de julio de 2023.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro el 4 de agosto de 2023, certificó la vacancia de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aipe - Huila, por generarse la falta absoluta del Notario, esto es, el nombramiento, confirmación y posesión del notario titular en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Garzón - Huila en virtud del derecho de preferencia.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[…] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".*

Que según consta en la certificación de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 19 de diciembre de 2024, una vez finalizado el término dispuesto en la certificación de vacancia del 8 de septiembre de 2023, se constató que no hubo solicitudes por parte de los notarios de carrera para el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que ante la inexistencia de solicitudes en virtud del ejercicio del derecho de preferencia frente a la Notaría Única del Círculo Notarial de Aipe - Huila y al no contar con lista de elegibles vigente, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la referida notaría, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 7 de enero de 2025, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por el señor WILSON DÍAZ STERLING, identificado con la cédula de ciudadanía número 79805070 de Bogotá, D. C., se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 7 de enero de 2025, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"Wilson Díaz Sterling, identificado con la cédula de ciudadanía número 79805070 de Bogotá, D. C., como Notario Único del Círculo de Aipe - Huila, en calidad de* ***Interinidad****; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial.".*

Que en este orden se procede a nombrar en interinidad al señor Wilson Díaz Sterling, identificado con la cédula de ciudadanía número 79805070 de Bogotá, D. C., como Notario Único del Círculo Notarial de Aipe - Huila.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en interinidad al señor Wilson Díaz Sterling, identificado con la cédula de ciudadanía número 79805070 de Bogotá, D. C., como Notario Único del Círculo Notarial de Aipe -Huila.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación del Huila[1], la documentación de ley.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 0041 DE 2025

(enero 17)

por el cual se designa un Notario en interinidad en la Notaría Única del Círculo Notarial de San Andrés Islas - , San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 3672 del 22 de septiembre de 2008 nombró en propiedad al señor Rafael Meza Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 6817964 expedida en Sincelejo - Sucre, como Notario Único del Círculo Notarial de San Andrés Islas - San Andrés.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, se produce falta absoluta del notario por: *"4. Retiro forzoso[…]".*

Que la Notaría Única del Círculo Notarial de San Andrés Islas - San Andrés, quedó vacante por el retiro forzoso de su titular, el señor Rafael Meza Acosta, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 1036 del 14 de agosto de 2024.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, el 22 de agosto de 2024 certificó la vacancia de la Notaría Única del Círculo Notarial de San Andrés Islas - San Andrés, por generarse la falta absoluta del notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015.

Que según consta en certificación expedida el veintidós (22) de mayo de 2024, por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2024, *"el Consejo Superior de la Carrera Notarial conoció el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación interna número 2507 del 22 de marzo de 2024, sobre diversos asuntos relacionados con la competencia para la reglamentación y aplicación del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"*; pronunciamiento en el que se resolvió que esa facultad recae exclusivamente en el Congreso de la República.

Que en la certificación de vacancia del 22 de agosto de 2024 se señala: *"Que de acuerdo con la decisión asumida por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2024, en el sentido de "Revocar la decisión asumida el 19 de octubre de 2022 con relación al derecho de preferencia" y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000,* ***la Notaría Única del Círculo Notarial de San Andrés****, quedará a disposición del nominador natural para efectuar nombramiento en interinidad con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público notarial".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, en caso de vacancia, si no hay lista de elegibles vigente, el nominador podrá designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que al no contar con lista de elegibles vigente y por estrictas necesidades del servicio público notarial, procede designar un notario en interinidad en la Notaría Única del Círculo

[1] Artículo 3° del Decreto número 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

Notarial de San Andrés, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 7 de enero de 2025, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por el señor Joseph Lionikem Barrera Kelly, identificado con la cédula de ciudadanía número 18003771 de San Andrés, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de Primera categoría".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 7 de enero de 2025, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"Joseph Lionikem Barrera Kelly, identificado con la cédula de ciudadanía número 18003771 de San Andrés, como Notario Único del Círculo Notarial de San Andrés, en calidad de* ***Interinidad****; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que en este orden se procede a designar en interinidad al señor Joseph Lionikem Barrera Kelly, identificado con la cédula de ciudadanía número 18003771 de San Andrés, en el cargo de Notario Único del Círculo Notarial de San Andrés Islas - San Andrés.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en interinidad.* Desígnese en interinidad al señor Joseph Lionikem Barrera Kelly, identificado con la cédula de ciudadanía número 18003771 de San Andrés, en el cargo de Notario Único del Círculo Notarial de San Andrés Islas - San Andrés.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de San Andrés y Providencia[1], la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0033 DE 2025

(enero 17)

por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 6 y se modifica y adiciona el Capítulo 2 del Título 19 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y, se adiciona el Capítulo 18 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 3° y 6° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado *(...) promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)"*

Además, artículos 64 y 65 constitucionales establecen la obligación Estatal de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, y priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas. En particular el artículo 64 de la Carta, modificado mediante Acto Legislativo 01 en el 2023, reconoce que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección constitucional, y que tiene un relacionamiento especial con la tierra basado en la producción de alimentos en virtud de lo cual el Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural y ambiental del campesinado y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objeto de lograr la igualdad material desde enfoques de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica, agregando valor y medios de comercialización para sus productos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que *"la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el Decreto Ley 960 de 1970, *por el cual se expide el estatuto del Notariado,* dispone en su artículo 218 que *"Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno nacional teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública".*

Que la administración de la Superintendencia de Notariado y Registro tiene como objetivos, entre otros, incrementar la cobertura y la accesibilidad de la ciudadanía al servicio registral inmobiliario en forma oportuna, mejorar los índices de satisfacción a los usuarios, facilitar el desarrollo económico, la conectividad y el posicionamiento de la imagen institucional.

Que en el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", se traza como uno de sus objetivos "dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional.*

Que el mismo artículo establece objetivos adicionales para el Sistema que buscan dotar de integralidad el acceso a la tierra, fomentando una adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, acrecentando el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; así como aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

Que el artículo 31 ibidem modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, contempla la negociación directa para la adquisición de inmuebles por motivos de interés social o utilidad pública establecidos en la ley. Además, el numeral 2 del artículo 32 de esta norma establece que *"El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional".*

Que el Decreto Ley 19 de 2012 *"por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*, previó en su artículo 15 que *"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta".*

Que el artículo 39 de la Ley 1579 de 2012, *por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*, consagró que *"se deberán prever mecanismos que, debidamente soportados en las tecnologías vigentes, permitan la remisión de expedientes electrónicos, la realización de pagos virtuales e integrales de todo el proceso, la accesibilidad a la información del trámite, el cumplimiento de formalidades de presentación personal a través de medios virtuales, comunicaciones electrónicas, la individualización y pleno reconocimiento del peticionario, la unificación de canales de entrada del expediente, la diversificación de canales de atención y prestación del servicio, la interoperabilidad entre procesos notariales y registrales, el seguimiento electrónico del proceso y demás temas adicionales que contribuyan a la facilitación de la relación del ciudadano con el registro inmobiliario".*

Que según el artículo 41 ibidem "*Las notarías, entidades estatales o judiciales legalmente facultadas podrán actuar como canales de recepción, tramitación y facilitación de medios electrónicos para la realización de los trámites virtuales asociados al registro, en aquellas actuaciones o actos de registro susceptibles de ello. Estos servicios deberán incorporar las condiciones de seguridad y trazabilidad de las operaciones que permitan la plena confiabilidad de los servicios ofrecidos".*

Que el artículo 42 de la ley en cita señala que la Superintendencia de Notariado y Registro contará con unidades móviles para adelantar jornadas especiales del registro de instrumentos públicos, con prioridad para la población desplazada y campesina, *"...que permitan prestar el servicio público registral en zonas apartadas de la geografía nacional, y realizar registros de actos".*

Que el artículo 43 de la misma norma señala que a través de las unidades móviles se efectuará la recepción y radicación de los títulos o documentos sujetos a registro, "*y*

[1] Artículo 2° del Decreto número 2817 de 1974, "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".